

Sanción, imperatividad y justicia (La visión dimensional del Derecho)

DIEGO MEDINA MORALES
Universidad de Córdoba

La doctrina jurídica de los últimos años ha tratado reiteradamente el denominado tema de la validez jurídica. Parece que existe un constante interés por desvelar los motivos que determinan cuando nos encontramos ante una norma de derecho válida y cuando no, o, también, cuando un ordenamiento jurídico puede ser correctamente denominado válido (más adecuado, en este supuesto, nos parecería utilizar el término "legítimo") o no. Este afán por encontrar algún criterio de validez ha hecho que algunos autores, dependiendo del punto de vista del que parten (formal, sociológico, o axiológico), hayan llegado a aislar distintos criterios de validez haciendo depender a éste de las más distintas razones, pero en cualquier caso, como hemos dicho, intentando resolver el problema.

A nuestro juicio la problemática de la validez y el interés que la misma ha suscitado es indicativa de la preocupación sentida en general por los juristas ante la situación actual en la que estos se desenvuelven. Sabemos que en el presente jurídico la "ley" ha alcanzado unos índices de importancia difícilmente superables en otras épocas. Estamos ante sociedades donde la producción legal es infinitamente superior a la del pasado. Continuamente se le-

gisla y se regulan nuevas situaciones sociales, cada vez existen más "leyes" y estas son a su vez más complejas. Por otra parte, es frecuente que una misma situación de hecho pueda estar sujeta a varios y distintos ámbitos legales. Todo ello hace que el jurista se mueva hoy día en un terreno legal difícil y escurridizo donde a cada paso ha de plantearse no sólo cuál ha de ser la norma a aplicar entre las distintas posibles sino también si la norma puede (o va a ser) aplicada y en qué sentido se aplicará si llega el caso. Todo ello supone plantearse qué razones hacen posible que el derecho (las normas jurídicas) pueda ser aplicado, y, en definitiva, cuando por esa razón se puede denominar válido.

Una de las tesis que desde hace años ha pretendido dar respuesta a este tema ha sido la denominada con el nombre genérico de "tridimensionalismo jurídico". Con ella se ha tratado de conciliar distintos fundamentos de validez jurídica, y si bien podríamos considerar que es una de las teorías más exigentes a la hora de examinar este tema, también parece acertado reconocer que es una de las que mejor formula y concilia los distintos requisitos que podemos exigir a la norma, y al ordenamiento jurídico en general, para que pueda ser adjetivado como válido.

(¹) Nos remitimos, para esta definición, a los, ya sobradamente conocidos, trabajos de los Profesores ELIAS DE TEJADA *Introducción al estudio de la ontología jurídica*, Madrid 1942, y FERNANDEZ ESCALANTE *Justicia, Derecho, Derecho Natural, opción revolucionaria*, A.E.S.P., Escuela Social de Granada, Vol. VII. 1978.

(²) CATHEREIN, V. a comienzos de siglo dejaba constancia de este hecho y decía: "concedemos, pues, que la ley necesita de una organización policíaca y ejecutiva como consecuencia, pero no se la puede rebajar al nivel de una función de policía", tras aludir al aspecto formal y fáctico, este autor reclamaba un lugar para la ética en el Derecho. *Filosofía del derecho. El derecho natural y el positivo*, Trad. de A. Jardón y C. Barja, Madrid 1926, pág. 86.

(³) Cabe recordar entre ellos a Miguel Reale, Norberto Bobbio y también otros como por ejemplo de Legaz Lacambra, de García Maynez, Paul Roubier, Giuseppe Lumia y muchos otros.

(⁴) Es de sobra conocido que el Prof. Bobbio después de haberse aproximado en sus primeros escritos a la fenomenología y luego al existencialismo, más tarde se distanció de estas corrientes y reclamó una recuperación del pensamiento kelseniano. Vid PATTARO. "Filosofía del Derecho. Derecho. Ciencia jurídica" Trad. J. Iturmendi. Madrid 1980, págs. 35 y 36.

(⁵) BOBBIO, N. *Teoría della norma giuridica*, Torino 1958.

(⁶) BOBBIO, N. *Teoría della...*, Op. cit. "Quanto abbiamo detto sin qui per difendere la teoria normativa, significa forse che vogliamo respingere totalmente la teoria dell'istituzione? Certamente, no. Secondo noi, la teoria dell'istituzione ha avuto il grande merito, pur prescindendo dal suo significato ideologico, che non intendiamo discutere, di mettere in rilievo il fatto che si può parlare di diritto soltanto dove vi sia un complesso di norme formati un ordinamento, e che pertanto il diritto non è norma, ma insieme coordinato di norme, in definitiva che una norma giuridica non si trova mai sola, ma è legata ad altre norme con le

A continuación pasamos a examinar las líneas fundamentales por las que ha discurrido la labor de algunos autores que han participado de esta corriente doctrinal para acto seguido destacar lo que nos parece más interesante de aquella.

Antes de iniciar el análisis que nos ocupa, dado que vamos a tratar sobre la validez del derecho, consideramos necesario partir de una definición de éste, definición que nos sirva de elemento directriz, orientador y clarificador de los planteamientos que posteriormente se desarrollen.

Ciertamente el Derecho, a primera vista, aparece como algo normativo. Es más, cuando oímos pronunciar la palabra "derecho" viene a nuestra mente la idea de un conjunto normativo, recogido en diversos textos legales donde se encuentra recogido. Pero, asimismo, la palabra "derecho" nos recuerda la idea de orden, de ordenada convivencia y respeto a las pautas de conducta establecidas por las normas. Por último la palabra "derecho" nos recuerda la justicia, el "suum quique tribuere". Por tales razones consideramos adecuado definir al Derecho como: *ordenamiento normativo, político-coercitivo de aspiraciones éticas*(¹).

Como puede observarse en esta definición aparecen los tres fundamentales aspectos a destacar del Derecho (formal, material y axiológico). Así, cuando en lo sucesivo hablemos de Derecho ha de entenderse que nos referimos a una realidad lógico-formal, fáctica y axiológica. A nuestro parecer, si se quiere hacer honor a la verdad, y el docente está obligado siempre a ello, no debe denominarse derecho a cualquier otra realidad que adolezca de alguna de estas tres dimensiones. Es decir, que cuando, en su diaria labor, el jurista se enfrenta ante un ente imperativo, de cualquier clase, con apariencia jurídica, si adolece de alguna de estas facetas, deberá adivinar en él, según nuestra definición, un vicio que le convertirá

en otra cosa (que no Derecho), quizás eficaz, válida o valiosa, pero no por ello jurídica.

Sería conveniente que todo jurista, entre ellos el Filósofo del Derecho (también jurista, no se olvide), tuviera presente la compenetración e interacción de estas tres dimensiones de lo jurídico(²), dimensiones que conforman al derecho mostrándolo tal como es: en su aspecto formal (el derecho como norma), en su aspecto material (el derecho como fenómeno) y en su aspecto axiológico (el derecho como valor). Facetas que, a nuestro juicio lo definen plenamente como en realidad es, si bien pueden manifestarse, según los casos, con mayor o menor intensidad, de forma que si se pretendiera —como ha ocurrido en ocasiones— presentar al derecho sólo en alguna de ellas, dicha representación quedaría, a nuestro juicio, en gran medida afectada de vicio o falseada.

Así pues, como puede comprobarse, partimos en nuestra exposición, de una postura tridimensionalista del Derecho, postura que han compartido antes que nosotros otros muchos filósofos del Derecho(³). No es sin embargo nuestro propósito, en este trabajo, argumentar las razones que justifican la citada tridimensionalidad, tarea que ha sido ya realizada brillantemente por otros autores; es otro el problema que aspiramos resolver, si bien al guardar íntima relación con esta concepción acerca del Derecho, puede ser conveniente repasar, siquiera someramente, las bases teóricas de esta concepción doctrinal, para lo cual nos serviremos de las formulaciones enunciadas por dos importantes y reconocidos autores: Norberto BOBBIO y Miguel REALE, a nuestro parecer, principales exponentes, aún cuando con distinta concepción, del tridimensionalismo. Lo que nos proponemos es, como más adelante se verá, ofrecer una, que sepamos, nueva razón que testimonie la idoneidad de esta teoría sobre el Derecho y su adecuación para resolver el tema de la validez.

TRIDIMENSIONALISMO EN BOBBIO

Cuando, tras una amplia experiencia filosófica⁽⁴⁾, Norberto Bobbio escribe en 1958 la *"Teoría della norma giuridica"*⁽⁵⁾ se manifiesta como seguidor de una concepción del derecho normativa, aun cuando complementaria con la denominada concepción institucional del Derecho⁽⁶⁾, que en Italia había defendido, años atrás, Santi Romano⁽⁷⁾. En este libro, insistimos, sostiene la naturaleza normativa de lo jurídico, sin que ello suponga, en principio, una clausura de su perspectiva doctrinal al ámbito formal del Derecho. Efectivamente, cuando, el iusfilósofo italiano, centra su atención en describir la realidad jurídica, concibe al Derecho desde tres distintos planos o perspectivas: desde un punto de vista formalista o normativo, que según él es la faceta estudiada por la Ciencia del derecho (y que a su vez constituye la más alta expresión del saber jurídico), consistente en el análisis del lenguaje del legislador y asignándole el estudio de la validez del Derecho⁽⁸⁾; desde un punto de vista sociológico, que se interesa por la eficacia del derecho⁽⁹⁾, que es estudiada por la Sociología jurídica; y desde un punto de vista deontológico, asignándole el estudio del valor (ideal) del Derecho⁽¹⁰⁾ y reservando su estudio a la Filosofía del Derecho. Se trata, como vemos, de una concepción tridimensional del Derecho, noción que lleva a Bobbio a la conclusión de que el Derecho puede ser sometido a tres tipos de evaluaciones 1) si es *válida* o *inválida*; 2) si es *eficaz* o *ineficaz*; 3) si una norma es *justa* o *injusta*. Ahora bien, tales evaluaciones, nos dice, son independientes una de las otras⁽¹¹⁾.

Como se puede observar estamos ante una concepción tridimensionalista del Derecho⁽¹²⁾, si bien, de esta noción tridimensional se deduce, forzosamente en este caso, la necesidad de tres tipos autónomos de estudios y la posibilidad de, lo que podría denominarse, tres tipos de validez: validez material (axio-

lógica), validez formal (lógica), validez empírica (sociológica). Pasemos pues a estudiar a continuación estos distintos niveles de validez.

Para Bobbio la relación Derecho-justicia es el problema de la correspondencia de las normas con los valores últimos que inspiran un determinado ordenamiento jurídico⁽¹³⁾. Independientemente de considerar si estos valores son inmutables o no, considera, el profesor turinés, que cuestionar el tema de justicia equivale a cuestionar si la norma es apta para realizar los valores históricos que inspiraron un concreto e histórico ordenamiento jurídico; se trata de la posibilidad de contrastar el mundo real con el mundo ideal, el "ser" y el "deber ser". Plantearse el problema de la justicia de una norma equivale a plantearse el problema de la correspondencia entre lo que es Derecho real y lo que es Derecho ideal⁽¹⁴⁾.

El tema de la validez (en su sentido más estricto dentro de la doctrina bobbianista), sin embargo, no es para este autor un problema que como en el caso de la justicia se resuelva mediante con juicios de valor, sino que a su juicio se resuelve con un juicio de hecho. La Validez jurídica de una norma equivale a la existencia de aquella norma en cuanto regla jurídica, independientemente del juicio de valor que pueda emitirse acerca de si es justa o no. Para comprobar dicha validez es preciso ante todo una comprobación de tipo empírico-racional consistente básicamente en tres operaciones: 1) Comprobar si la autoridad de que ha emanado la norma jurídica tenía el poder legítimo para dictarla; 2) comprobar que no haya sido abolida en algún momento; 3) comprobar que no sea incompatible con otra norma del ordenamiento jurídico y en particular con otra que sea jerárquicamente superior⁽¹⁵⁾.

Por último, la cuestión de la eficacia de una norma se traduce en el problema, a juicio de Bobbio, de si la norma encuentra obediencia o no en las

quali forma un sistema normativo" pág. 22. *Teoria dell'ordinamento giuridico*, Torino 1960, "Ciò che noi abbiamo rimproverato alla teoria dell'istituzione è di essersi presentata in polemica contro la teoria normativa, cioè come teoria destinata a soppiantare la teoria precedente, mentre, secondo quel che abbiamo già osservato, essa ne è integrazione e quindi la continuazione", pág. 5.

(7) En un libro, que por el mismo Profesor Bobbio es calificado de "muy importante", titulado *L'ordinamento giuridico*, cuya primera edición data de 1917 y del que existe una segunda revisada y anotada del año 1945.

(8) Se considera que en la Teoría de Derecho que propone Bobbio cabe distinguir 6 partes:

- 1) Composición del ordenamiento jurídico, es decir concepto de norma y distinción entre los distintos tipos de normas.
- 2) Formación del ordenamiento jurídico, es decir teoría de las fuentes del derecho.
- 3) Unidad del ordenamiento jurídico, es decir validez del derecho y teoría de la norma fundamental.
- 4) Plenitud del ordenamiento jurídico, es decir lagunas del derecho y su integración.
- 5) Coherencia del ordenamiento jurídico, es decir antinomias y su eliminación.
- 6) Relaciones entre ordenamientos jurídicos, relaciones especiales, temporales y materiales.

Vid. PATTARO. *La Filosofia del diritto*, CLUEB, Bologna 1977, pág. 11, donde a su vez nos remite, en nota 8, al propio Bobbio. *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*, Milano 1965, pp. 46-47. Estas mismas páginas corresponden a la cuarta edición de 1984 de la misma obra.

(9) Si bien este punto de vista no viene incorporado como una de las partes del hipotético tratado de filosofía jurídica a que se refiere Bobbio. Vid. PATTARO, "La Filosofia..." Op. cit. pág. 11.

(10) BOBBIO, N. *Contribución a la Teoría del Derecho*, Ed. a cargo de Alfonso Ruiz Miguel, Valencia 1980, págs. 86 y ss.

(11) BOBBIO, N. *Teoria della...* Op. cit., pág. 35.

(12) Aún cuando Miguel REALE prefiere denominarla como tricotomía y no propiamente una comprensión tridimensional del Derecho, Vid. *Teoría tridimensional del Derecho*, Edeval, Trad. J. A. Sardina-Páramo, Valparaíso 1978, pág. 61.

(13) BOBBIO, N. *Teoria della...* Op. cit. pág. 35.

(14) BOBBIO, N. *Teoria della...* Op. cit. pág. 36.

(15) BOBBIO, N. *Teoria della...* Op. cit. págs. 37 y 38.

(16) BOBBIO, N. *Teoria della...* Op. cit. pág. 38.

(17) BOBBIO, N. *Teoria della...* Op. cit. pág. 39.

(18) Bobbio ilustra esta afirmación con algunos ejemplos de normas pertenecientes a ordenamientos jurídicos históricos, entre las que enuncia las referentes a la esclavitud, raciales, o protectoras de la propiedad privada. Hemos sin embargo de advertir que en ninguna sociedad histórica, que sepamos, al ser promulgadas cualquier tipo de normas por el Estado, este halla dejado de justificar, de una u otra manera (pues el modelo de sociedad es un problema ideológico), como justas aquellas. Al contrario, todo Estado al promulgar normas pretende justificar las mismas a través del criterio de justicia.

(19) Efectivamente, a nuestro juicio así es, pues aunque como afirma Elías DIAZ, en su libro *Sociología y Filosofía del Derecho*, Taurus, Madrid 1982, pág. 56. "Esa independencia no supone, ya se ha dicho, ni ruptura ni incomunicación entre esos tres niveles", también es cierto, como sostenemos, que al dar mayor relevancia a una de esas facetas, la formal, como lo demuestra el hecho de denominar sólo a ésta propiamente jurídica, mientras que a las otras las llama "elementos metajurídicos", Bobbio se está decantando, en cierta medida, por ese reduccionismo formalista que en ocasiones él mismo ha criticado.

personas a las que esta va dirigida, y en el caso hipotético de que fuere violada o desobedecida, si se hace valer por la autoridad que la ha impuesto por medio del ejercicio de coercibilidad que ella supone. Se trata, en este supuesto, de una comprobación de naturaleza histórico-sociológica, que se ciñe al comportamiento de los miembros de un determinado grupo social. En este sentido, afirma este autor que es posible, y muy habitualmente ocurre así, que una norma que existe como tal, es decir que una norma válida por reunir los requisitos más arriba enunciados, pueda no ser constantemente obedecida⁽¹⁶⁾.

Como puede comprobarse el estudio del derecho, siempre que sea percibido bajo un punto de vista normativo, plantea, según el profesor italiano, tres órdenes distintos de problemas. Ahora bien, cabe preguntarse si para que podamos hablar de norma jurídica sería necesario que esta cumpliera todos y cada uno de los requisitos que hasta ahora hemos estudiado en Bobbio, o si, por el contrario, dichos requisitos pueden manifestarse con cierta independencia sin que ello suponga alterar de alguna manera la naturaleza jurídica de la norma.

Para el turinés, los tres distintos tipos de problemas planteados son independientes unos de otros, en el sentido de que la justicia no depende de la validez, ni esta de aquella, ni a su vez ninguna de estas dos de la eficacia⁽¹⁷⁾.

En definitiva estamos, según este autor, ante dimensiones diferentes del derecho que incluso pueden ser consideradas y valoradas independientemente de manera que podría hablarse de: 1) *normas que pueden ser justas sin ser válidas*, en el caso de que tengan correspondencia con principios universales de justicia pero que no se encuentren insertas en un sistema de derecho positivo; 2) *normas que pueden ser válidas sin ser justas*, en el caso en que una norma inserta en un sistema de derecho positivo, no se corresponda con

los ideales de justicia⁽¹⁸⁾; 3) *normas que pueden ser válidas sin ser eficaces*, en el caso en que estando insertas en un ordenamiento jurídico positivo, sin embargo no lleguen a aplicarse nunca o sean violadas reiteradamente sin que fácticamente se castigue a su trasgresor; 4) *normas que pueden ser eficaces sin ser válidas*, constituyendo un claro ejemplo de estas, según este autor, las normas de buena educación; 5) *normas que pueden ser justas sin ser eficaces*, en el supuesto, para Bobbio muy frecuente, de que ciertos principios de justicia no encuentren aplicación en una sociedad concreta; 6) *normas que pueden ser eficaces sin ser justas*, por la misma razón que una norma, como hemos dicho, pueda ser válida y no justa, si dicha norma encuentra aplicación entre los destinatarios, aunque sea efectiva, no por ello pasará a ser justa.

En cualquier caso y siguiendo el itinerario de los razonamientos esgrimidos por este autor, llegamos a una conclusión que ahora argumentaremos. Si bien Bobbio acepta en principio que son tres las dimensiones de lo jurídico, al independizarlas unas de las otras y admitir que no guardan relación, termina por concluir que la única dimensión esencial de lo jurídico se corresponde con el tema de la, por él llamada, validez, es decir con la dimensión formal⁽¹⁹⁾. Ello lleva, consecuentemente a relegar a la dimensión axiológica y a la dimensión fáctica a un segundo y accesorio plano, donde a los efectos de denominar como jurídica a una norma no tendrían ya relevancia.

Efectivamente, cuando Bobbio define a la norma jurídica lo hace diciendo que "norma giuridica è quella che appartiene a un ordinamento giuridico"⁽²⁰⁾, es decir aquella producto de una actividad legislativa y por ello la producida por un órgano legitimado para ello y en la forma prescrita en la "norma fundamental"; luego identifica la juridicidad de la norma con su validez; en otras palabras, norma jurídica es toda norma válida, en el estricto sentido que

este concepto tiene para el turinés. Pero además, cuando Bobbio se propone diferenciar a la norma jurídica de otras de distinta naturaleza (morales, sociales, etc.), lo hace refiriendo la sanción, de forma que a diferencia de otras normas, la norma jurídica se caracteriza por ser una norma sancionada, es decir es una norma garantizada por una sanción externa e institucionalizada⁽²¹⁾. Una vez más se recurre, en este caso, al aspecto formal del Derecho, para determinar la juridicidad de la norma, pues como se puede observar de las palabras del profesor italiano, cuando habla de sanción se refiere muy concretamente al acto formal de garantía y no necesariamente al hecho material de la sanción tras la presunta violación.

Lo hasta aquí afirmado queda aún más claro si se tiene en cuenta que una de las características en las que se fundamenta la Teoría de la norma bobbiaña es la distinción kantiana entre "ser" y "deber ser"; de manera que una norma jurídica es, para él, una proposición prescriptiva, es decir una proposición que prescribe un comportamiento al que acompaña la amenaza formal de una sanción, independientemente de que ésta, en la realidad, llegue a materializarse o no.

Lo cierto es que Bobbio ha significado, pese a su trasfondo filosófico, una corriente inclinada hacia los áridos análisis formales, una postura formalista y rígidamente analítica que ha encontrado, como es el caso de Uberto Scarpelli⁽²²⁾, seguidores capaces de llegar a los más radicales planteamientos del positivismo jurídico. El tridimensionalismo Bobbiano se reduce a admitir la existencia de tres facetas de lo jurídico, sin que esta conclusión suponga en ningún caso, ni lleve a su autor a admitir la posibilidad de que para que se pueda afirmar que existe una norma jurídica sea necesario que esta cumpla con los tres requisitos de perfección que desde cada una de esas facetas pueden ser exigidos. Es decir que según Bobbio para que pueda hablarse de norma jurídica sólo

es necesario que estemos ante una norma emanada por un órgano legitimado para dictarla y que esta cumpla los requisitos formales de validez que pueden exigírsele, todo ello independientemente de que podamos denominarla justa o injusta, efectiva o inefectiva.

LA TEORÍA TRIDIMENSIONAL EN MIGUEL REALE

Como al comienzo de este trabajo hemos advertido la idea tridimensional del derecho, como convergencia de tres perspectivas en la concepción de lo jurídico, supone un planteamiento, que de una u otra manera, ha estado bastante generalizado en la Filosofía jurídica⁽²³⁾. Ahora bien, pese a la general aceptación de esta circunstancia (derecho como valor, forma y hecho) no por tal razón ha de entenderse que en todos los casos el tridimensionalismo halla cobrado el mismo significado, ni halla sido interpretado de la misma forma. Prueba de ello es la diferente interpretación, ciertamente interesante, que del mismo hace Miguel REALE, muy distinta, por supuesto, de la que líneas atrás hemos bosquejado.

Autor de un libro, entre otras muchas publicaciones, que precisamente tiene por título *Teoría tridimensional del Derecho*, Reale mantiene la necesidad de integrar y totalizar el estudio del Derecho, de manera que puedan ser superadas definitivamente las imágenes sectoriales o parciales que representan a éste sólo en alguna de sus facetas, fáctica, axiológica o normativa⁽²⁴⁾.

Advierte el profesor brasileño que dada la realidad fáctica tridimensionalista del derecho⁽²⁵⁾, al jurista (científico, filósofo, sociólogo..., al fin y al cabo juristas) le ha de interesar, si es que quiere realmente conocer su objeto de estudio, todas y cada una de estas dimensiones del Derecho, de lo contrario se produciría "un pernicioso divorcio entre filósofos y juristas, al ver que nada

⁽²⁰⁾ BOBBIO, N. *Teoría dell' Ordinamento...* Op. cit. pág. 15.

⁽²¹⁾ "Diremo allora in base a questo criterio "norme giuridiche" quelle la cui esecuzione e garantita de una sanzione esterna e istituzionalizzata". BOBBIO, N. *Teoría della...* Op. cit. pág. 198.

⁽²²⁾ Véase la opinión de Pattaro acerca de la teoría de Scarpelli en "Il positivismo giuridico italiano dalla rinascita alla crisi", en "Diritto e analisi del linguaggio", Milán 1976, en particular pág. 470 y ss.

⁽²³⁾ REALE, M. *Teoría tridimensional del Derecho*, Op. cit., prefacio a la primera edición en castellano, pág. 12.

⁽²⁴⁾ REALE, M. *Teoría tridimensional...* Op. cit. pág. 34.

⁽²⁵⁾ Realidad que hace extensiva a todas las formas de vida ética. Vid. REALE, M. *Filosofía do Direito*, São Paulo 1978, pág. 331 y ss.

(26) REALE, M. *Teoria tridimensional...* Op. cit. pág. 35.

(27) Nosotros diríamos mejor científico del derecho, pues el carácter de juristas puede ser compartido por filósofos y científicos. Es decir que a nuestro juicio, que no coincide con el de Reale (Vid. pág. 37 de su ya citado trabajo), el filósofo cuando centra su atención en el estudio del Derecho es también un jurista.

(28) REALE, M. *Teoria tridimensional...* Op. cit. pág. 36.

(29) REALE, M. *Teoria tridimensional...* Op. cit. pág. 95.

(30) REALE, M. *Teoria tridimensional...* Op. cit. pág. 100.

objetivamente estructural permanecía entre ellos capaz de correlacionar sus respectivas tareas”(26). En este sentido, considera, que si bien la perspectiva del filósofo no es la del jurista(27), sin embargo ambas se complementan y exigen(28).

Estos consideramos son, esquemáticamente, los fundamentales motivos que llevan a Reale a crear una teoría, que él mismo preocupa en denominar como “posición del tridimensionalismo jurídico concreto”, teoría a través de la cual dirige una crítica a aquellas doctrinas que, según él, se han limitado a afirmar el carácter fáctico-axiológico-normativo del derecho, sin extraer de este planteamiento del problema todas las consecuencias implícitas en él(29).

La doctrina de Reale se caracteriza, según su propio creador, por los siguientes presupuestos de los que parte:

a) *Hecho valor y norma* están siempre presentes y correlacionados en cualquier expresión de vida jurídica, sea estudiada por el filósofo o el sociólogo del derecho, o por el jurista como tal, mientras que según el tridimensionalismo abstracto o genérico, corresponde al filósofo el estudio del valor, al sociólogo el del hecho y al jurista el de la norma.

b) La correlación entre los citados elementos es de naturaleza funcional y dialéctica, dada la “implicación-polaridad” existente entre *hecho y valor* de cuya tensión resulta el momento *normativo*, como solución superadora e integrante en los límites circunstanciales de lugar y tiempo(30).

Además de estas afirmaciones, sostiene, el profesor brasileño, otra serie de aspectos del tridimensionalismo que contribuyen asimismo a componer su doctrina y que a continuación exponemos resumidamente:

c) Los diferentes saberes del derecho, no se distinguen unos de otros por

distribuirse entre sí *hecho, valor y norma*, sino por la prevalencia que se le dé a cada una de estas dimensiones en función al saber que se trate.

d) La Ciencia del Derecho es indiscutiblemente normativa, pero por norma ha de entenderse algo más que una simple proposición lógica de naturaleza ideal. Es una realidad cultural que resuelve conflictos de intereses y tensiones fáctico-axiológicas, según razones de oportunidad y prudencia.

e) Las normas son producto de un proceso de elaboración que realiza positivamente el poder, pero condicionado por un complejo de hechos y valores, en función de los que se hace opción por una de las soluciones reguladoras posibles.

f) La experiencia jurídica debe de comprenderse como un sistema plural y gradual de modelos de organización de conducta, sin pérdida de su sentido de unidad.

g) La interpretación de las normas debe ir más allá de los esquemas lógicos tradicionales, y hacerse a la luz de los hechos y valores que condicionaron su aparición y a la luz de la totalidad del ordenamiento jurídico donde se inserta.

h) La sentencia es algo más que un silogismo, es una experiencia axiológica concreta.

i) Hay una correlación funcional entre *fundamento, eficacia y vigencia*.

j) Los valores, como objetos autónomos (“experiencias espirituales” objetivables en la historia) son fundamento del deber ser y condicionan todas las formas de convivencia jurídicamente ordenadas.

k) Consiguientemente en la experiencia jurídica el valor actúa como factor constitutivo de la misma, y a su vez, como prisma de comprensión de la rea-

lidad por él constituida y como razón determinante de la conducta.

l) En virtud de lo afirmado, el valor se convierte en la condición trascendental de toda la experiencia ético-jurídica de la persona (*único ente que, originariamente es en cuanto debe ser*).

m) Necesidad de una Ciencia del Derecho que tenga presente, epistemológicamente, la complicación del sujeto y el objeto, y en el plano deontológico atiende a la solidaridad que une entre sí a todos los valores, así como a su condicionalidad histórica.

n) Necesidad de un método propio, caracterizado por una reflexión trascendental de tipo histórico-crítico, basada en la correspondencia entre la intencionalidad de la conciencia y el significado de las "intencionalidades objetivas" por la especie humana en el proceso de la experiencia histórico-cultural⁽³¹⁾.

Como puede observarse a través de las anteriores consideraciones se trata de una teoría que no admite la posibilidad de constituir departamentos estancos entre estas tres dimensiones de lo jurídico, lo que supone, en sencillas palabras, que el sujeto que deba estudiar el derecho deberá necesariamente tenerlas presentes, de tal manera que, como ya hemos dicho, la diferencia entre Ciencia jurídica, Sociología jurídica o Filosofía jurídica queda finalmente reducida a la prevalencia que se le dé a cada una de estas facetas en función al saber de que se trate; ni el científico, ni el sociólogo, ni el filósofo, podrán, si es que desean conocer la realidad jurídica, dejar de tener presentes, en un alarde pretendida asepsia, alguna de las citadas dimensiones.

Hemos, asimismo de, destacar, por lo que a nosotros interesa ahora (es decir en la medida a que está destinado nuestro trabajo) la muy interesante afirmación que Reale hace acerca de la correlación funcional que existe entre *fundamento, eficacia y vigencia*, tema

sobre el que, en las líneas que siguen, nos centraremos.

Cuando el filósofo de São Paulo, se centra en el tema de la validez jurídica se refiere a tres términos que a su juicio resumen este tema, según la dimensión jurídica que prevalezca en la cuestionada validez, estos tres términos son, los ya mencionados, *vigencia, eficacia y fundamento*⁽³²⁾. De tal manera que cuando un sujeto se cuestiona la validez del Derecho, puede hacerlo cuestionándose la obligatoriedad de la norma jurídica, tanto a nivel general como particular, lo que le llevaría a indagar acerca de la competencia del órgano que elaboró el modelo jurídico, su estructura y alcance (validez formal). También puede cuestionarse la verdadera operatividad de la norma en la vida social, es decir el verdadero cumplimiento de los preceptos por parte de sus destinatarios (validez empírica). Y por último se puede cuestionar la justicia o injusticia, contenidos de valor, del comportamiento exigido por la norma (validez ética)⁽³³⁾.

El primer requisito de validez que Reale considera que ha de cumplir la norma es el requisito, por él llamado, de *vigencia*. En este sentido considera que la ley ha de reunir tres caracteres esenciales que se refieren a: 1) La legitimidad del órgano; 2) La competencia *ratione materiae*; 3) La legitimidad del procedimiento. Cuando una norma de Derecho cumple en el proceso de su creación estos tres requisitos se la puede, o mejor dicho, la debe denominar vigente⁽³⁴⁾. La norma así gestada dice Reale que cumple los requisitos de positividad, y que en esa medida se debe de entender que forma parte del conjunto de normas de un Derecho histórico en su existencia actual⁽³⁵⁾.

Por otro lado Reale habla, como ya hemos advertido, de validez social, emparentándola directamente con el tema de la eficacia del Derecho, es decir con la aplicación o ejecución de las normas jurídicas. "La eficacia... tiene un carác-

⁽³¹⁾ Acerca de estas afirmaciones pueden verse, entre otros, los siguientes trabajos de REALE: *Teoría tridimensional...* Op. cit., en especial págs. 105 y ss. *Filosofía do Direito*, Op. cit. *Introducción al Derecho*, Madrid 1982.

⁽³²⁾ REALE, M. *Teoría tridimensional...* Op. cit. pág. 40.

⁽³³⁾ REALE, M. *Teoría tridimensional...* Op. cit., págs. 39 y ss. *Introducción al Derecho*, Madrid 1982, trad. J. Brufau, págs. 97 y ss. *Filosofía do Direito*, São Paulo 1983, págs. 586 y ss.

⁽³⁴⁾ REALE, M. *Introducción al...* Op. cit., pág. 98. *Filosofía do...* Op. cit., págs. 597 y ss.

⁽³⁵⁾ REALE, M. *Filosofía do...* Op. cit., pág. 599.

(35) REALE, M. *Introducción al...* Op. cit., pág. 100.

(36) REALE, M. *Introducción al...* Op. cit. pág. 101. *Filosofía do...* Op. cit. págs. 589 y ss.

(37) REALE, M. *Filosofía do...* Op. cit. pág. 594.

(38) REALE, M. *Introducción al...* Op. cit. pág. 99.

(39) REALE, M. *Filosofía do...* Op. cit., pág. 594.

(40) Como sabemos Dworkin critica al positivismo la gran discrecionalidad conferida al Juez, a quien se le considera creador de Derecho. Dworkin no comparte esta idea, que critica indicando que el juez no crea Derecho, sino que se limita a interpretarlo, confiando a éste la complicada misión, en los casos difíciles, de descubrir los principios más coherentes y racionales latentes en el ordenamiento jurídico (pues para este autor el Derecho es algo más que norma). Vid. DWORKIN, R. *Los Derechos en Serio*. Trad. M. Guastavino, Barcelona 1984, págs. 146 y ss. En parecido sentido Reale indica que "é a razão pela qual, certas regras, repelidas com veemência ao serem promulgadas, dado o seu carácter manifestamente injusto, perdem muito de sua nocividade quando interpretadas como devem ser, não em si mesmas, mas em função de todo o Direito vigente", *Filosofía do...* Op. cit., pág. 596. Como puede observarse la eticidad de la norma, que reside en plano distinto de su positividad, queda determinada en relación de aquellos valores que presiden al ordenamiento jurídico en general, y la labor del juez no es creativa, sino que consiste en interpretar la norma a tenor de aquellos valores. Hemos de advertir, no obstante, que a nuestro juicio el plano de la eticidad jurídica trasciende cualquier ámbito de positividad.

ter experimental, puesto que se refiere al cumplimiento efectivo del Derecho de la comunidad en el plano social o, más concretamente, a los efectos sociales que el cumplimiento de la norma suscita⁽³⁶⁾. En este sentido ha de entenderse que cuando una norma es acatada por sus destinatarios, adquiriendo así un alto índice de operatividad, se manifiesta eficaz.

Por último, el tema del fundamento, validez ética, es para este autor la razón de ser de la norma, estando ligado a la idea de justicia y a la problemática que suscita el Derecho Natural⁽³⁷⁾. En este sentido la norma debe responder al propósito de hacer justicia, es decir debe ser siempre una tentativa de justicia aunque no en todo momento logre el valor propuesto. Obsérvese que no se trata de reducir absolutamente la validez del Derecho a la idea de Justicia, lo que llevaría a negar la juridicidad de toda norma que fácticamente no consiguiera un resultado justo en algún momento de su existencia, sino de una relación de intencionalidad, la norma debe aspirar a hacer justicia. Por esto afirma Reale que "entendemos por fundamento, no plano filosófico, o valor ou complexo de valores que legitima una ordem jurídica dando a razão de sua obrigatoriedade"⁽³⁸⁾

En resumen, son tres los aspectos esenciales de la validez del Derecho: El fundamento, la vigencia y la eficacia; que se corresponden respectivamente con los conceptos de validez ética, validez formal y validez social. Entendemos pues que según el profesor brasileño no podremos llamar válida a ninguna norma que deje de cumplir alguno de estos requisitos, originándose así un concepto integral de validez, verdaderamente tridimensional, que negaría la juridicidad la norma cuando dejase de manifestar alguna de las tres dimensiones que el derecho supone. En este sentido ya no es posible la afirmación Bobbiana, anteriormente aludida, de que cabe la posibilidad de que una norma jurídica sea válida si es ineficaz o injusta, pues la validez no se reduce en este caso a una cuestión

de forma, si no que para Reale, insistimos, la validez adquiere un sentido y ámbito obviamente más amplio.

Así efectivamente es, y nuestra opinión se ve revalidada con las palabras que Reale utiliza en este sentido, cuando afirma que "en todo caso, la realidad nos muestra que no hay norma jurídica si ésta no está dotada de un mínimo de eficacia, si no posee un nivel mínimo de ejecución o aplicación en el seno del grupo"⁽³⁹⁾, o también cuando dice "A regra jurídica, portanto, deve ter, em primeiro lugar, este requisito: deve procurar realizar ou amparar um valor, ou impedir a ocorrência de um desvalor. Isto significa que não se legisla sem finalidade e que o Direito é uma realização de fins úteis e necessários à vida, ou por ela reclamados"⁽⁴⁰⁾. En relación con este tema, vemos como este autor se refiere a los principios (éticos) que inspiran y que sirven de fundamento al Derecho, e incluso, por qué no, pudiéramos recordarnos su lectura, en algunos momentos, a la más reciente doctrina del Ronald Dworkin acerca del Derecho, y más particularmente en relación a la actividad judicial⁽⁴¹⁾.

En conclusión podemos afirmar que, a nuestro juicio, para Reale la norma sólo adquiere juridicidad (es decir sólo estamos ante una norma jurídica) cuando cumple el triple requisito de validez, pudiendo denominarse norma válida únicamente a aquella que, no sólo ha sido creada por el órgano competente y en la forma que exige el ordenamiento jurídico, sino que además es virtualmente eficaz, es decir, que en el supuesto de que hubiera que aplicarse se aplicaría, y pretende satisfacer los principios de justicia. Como podemos comprobar estamos ante un concepto de validez más amplio y exigente que el que proponen las doctrinas de corte formalista.

TRIDIMENSIONALISMO Y VALIDEZ

Hemos podido comprobar, a través del análisis de la doctrina de los ante-

riores autores, como en tridimensionalismo jurídico, cuya formación doctrinal es difícilmente atribuible a un sólo sujeto, pues como advirtiera el profesor Legaz y Lacambra esta es una teoría "al alcance de cualquiera, representada por múltiples y variadas doctrinas"⁽⁴²⁾, puede ser considerada una hipótesis plural, con un contenido vario según las distintas concepciones de que se parta al considerarla. Pese a ello es posible realizar una clasificación de las distintas posturas tridimensionalistas y en este sentido nos parece acertada la separación que lleva a cabo el profesor Reale cuando distingue entre tridimensionalismo genérico, caracterizado por una yuxtaposición extrínseca de perspectivas y una antinomia entre los tres puntos de vista que suscita el Derecho, y tridimensionalismo específico, concepción que deja de apreciar hecho, valor y norma como elementos separables de la experiencia jurídica y pasa a concebirlos como perspectivas, factores o momentos inelimitables del Derecho⁽⁴³⁾. De acuerdo a esta clasificación hasta ahora hemos analizado una teoría tridimensional genérica, la de Bobbio, y una específica, la de Reale.

Por lo que se refiere a nuestro particular punto de vista optamos por los principios del tridimensionalismo específico, pues en líneas generales consideramos acertado los postulados del profesor brasileño.

No vamos ahora a justificar el tridimensionalismo del Derecho, puesto que tal circunstancia es ya sobradamente conocida, ya advertimos al comienzo de este trabajo que nuestro propósito no es ofrecer argumentos que justifiquen la tridimensionalidad del Derecho; pero hemos de advertir que nuestra simpatía hacia el tridimensionalismo específico nos lleva a afirmar que, supuesto el Derecho es algo formal, fáctico y valioso, no podemos separar las consecuencias que ello implica, es decir, que jurídica sera sólo la norma que manifieste esa tridimensionalidad. Sólo la norma que pueda catalogarse como per-

fecta, desde el punto de vista formal (gestada de acuerdo a los requisitos lógico-formales que el ordenamiento jurídico determine), pero que además tenga una efectividad social, y se le reconozca una intencionalidad ética, será una norma jurídica. Nos engañaríamos si, desde una perspectiva exclusivamente formalista, pensáramos que la norma por el sólo hecho de cumplir unos requisitos lógico-formales de validez es ya jurídica. ¿De qué serviría un derecho formalmente perfecto si no hay garantía de que pueda ser cumplido?, ¿de qué serviría este derecho sino satisface el sentimiento de justicia de la sociedad sobre la que va a ser aplicado?, y por último ¿por qué motivo podríamos llamar a eso Derecho?. Todas estas preguntas nos llevan a pensar que la naturaleza del Derecho se debe a algo más que al proceso lógico-racional de la construcción de la norma, algo más que su perfección racional, estructural, semántica o lógica. Pero no es que tratemos aquí de dirigir una crítica sólo al positivismo formalista, lo que podrá parecer a tenor de nuestras palabras, nuestro objetivo es más amplio, nuestra crítica va dirigida a todas las doctrinas que podrían denominarse reduccionistas, es decir, a las que de un modo u otro reducen el problema de la validez del Derecho sólo a una de estas facetas. Por esta misma razón tampoco podemos denominar jurídica a la norma que, pese a ser eficaz, deje de cumplir alguno de los requisitos formales exigidos para su creación, y, además, por último, tampoco una norma por el sólo hecho de ser justa puede ser considerada jurídica, pues sino ¿dónde estaría la diferencia entre el Derecho y otros órdenes normativos, tales como la Moral, los usos sociales, etc.?

De no ser así, de no tener presente esa integración de las citadas tres dimensiones de la experiencia jurídica, si admitimos que se puedan llamar jurídicas a las normas por el simple hecho de que emanen de un órgano (de poder) y de acuerdo a un determinado procedimiento, sin reparar en la necesidad de

(42) LEGAZ Y LACAMBRA, L. *Dos libros del Profesor Miguel Reale*, Anuario de Filosofía del Derecho, T. XIV-1969, pág. 202.

(43) REALE, M. *Teoría tridimensional...* Op. cit., págs. 86 y ss.

(44) Por razones que pueden variar, y entre las que pueden contarse las de índole ética (justicia), seguridad pública, certeza jurídica, etc.

(45) La coerción del derecho es un dato con el que sin duda cuenta el legislador (creador de la ley, es decir quien la hace y realmente conoce las razones de su creación —razones que por lo general quedan ocultas al súbdito—) a la hora de hacerla prevalecer, de tal manera que una vez vigente sólo parece necesario invocar tal "objetiva" característica para demostrar que no puede ser desobedecida.

(46) RECASENS SICHES, L. *Tratado general de Filosofía del Derecho*. México 1975. pág. 185.

(47) Del Vecchio, G. *Filosofía del Derecho*, 9.^a ed., Bosch. Barcelona 1974, pág. 359.

que sean eficaces y además justas, podríamos encontrarnos en situaciones tan delicadas como, por ejemplo, que un hipotético Estado dictase leyes que, pese a ser válidas desde un punto de vista formal o normativo, no tuvieran eficacia alguna por no aplicarse, y que, en consecuencia, el jurista que las estudiase bajo una perspectiva estrictamente formal, paradójicamente, tuviera que admitir como Derecho válido a un sistema normativo meramente ornamental, o bien, a aquella otra, peor si cabe, en que un determinado Estado dictara normas perfectas desde el punto de vista formal, pero de contenido realmente injusto para la sociedad a las que estuvieran destinadas y que además, en virtud de su validez formal, pudieran aplicarse impunemente, e incluso con la aprobación de aquellos juristas que, por admitir que una norma puede ser denominada jurídica (sin discusión) por el sólo hecho de ser perfecta desde el punto de vista formal, admitiesen que tales normas fuesen válidas aún cuando no pretendieran ser justas.

Son estos, a nuestro juicio, motivos suficientes para plantearnos la naturaleza misma del Derecho, tema sin el cual, consideramos, no pueden resolverse acertadamente las cuestiones planteadas y menos aún resolverse el tema de la juridicidad y validez de las normas jurídicas.

En este sentido la mayoría de los autores coinciden en afirmar que la naturaleza del Derecho es coercitiva. Si hay algo que distingue y hace diferente a un ordenamiento jurídico, es decir al Derecho, de otros órdenes normativos, es precisamente eso. Esta dimensión, consistente en la capacidad de obligar y tratar de anular la adversa disposición de los sujetos, adecuando sus comportamientos a lo que la norma dispone, diferencia al Derecho de otras normas como las que configuran los ordenamientos morales o los usos sociales. Efectivamente, la coercibilidad es algo que, como parece lógico, se desprende de una de las principales finalidades u

objetivos que busca el Derecho; el Derecho exige que los sujetos adecuen su comportamiento a un modelo considerado como necesario e imprescindible⁽⁴⁴⁾, y ello fundamentalmente, como sabemos, por motivos de seguridad y certeza jurídica, constituyendo tal adecuación de comportamiento una actividad irrenunciable e inexcusable, con lo que el proceso por el que un individuo cumple lo que el derecho prescribe no se fundamenta en la libre determinación de obrar del sujeto, que no puede elegir entre cumplirlo o no, sino que teóricamente tiene que sujetarse necesariamente a lo que la norma indica⁽⁴⁵⁾. Como afirma Recasens Siches "esta dimensión de "imposición inexorable" consiste en que la norma jurídica —a diferencia de otras normas, entre ellas, la moral— no se detiene respetuosa ante el albedrío del sujeto, dejando a éste que libremente decida; sino que, por el contrario, trata de anular la decisión adversa, trata de hacer imposible la realización de la rebeldía a la norma"⁽⁴⁶⁾.

Ahora bien, la afirmación de que el Derecho es coercitivo no supone necesariamente que el derecho tenga que ser continuamente coactivo, y ello porque coercibilidad y coactividad como sabemos no son exactamente una misma cosa. Como ha afirmado Giorgio Del Vecchio⁽⁴⁷⁾ "a menudo se habla indiferentemente de *coercibilidad* y de *coacción*. El primer término es, sin embargo, mucho más propio, porque con él entendemos la *posibilidad jurídica de la coacción*, la *coacción virtual*, en potencia, no en acto. Si afirmáramos que la coacción en *acto* es esencial al Derecho, la mera observación de un solo caso en el cual no se verificara la coacción contra la ofensa bastaría para destruir la teoría. Pero lo que afirmamos es una *posibilidad de derecho*, y no de hecho esto es, la *posibilidad jurídica* de impedir el entuerto cuando éste se presentará". Así pues, la coerción permite comprender dentro del comportamiento jurídico acciones subjetivas voluntarias (es decir no forzadas), mientras que la coacción implica, de un modo u otro,

siempre la fuerza. Por todo ello puede correctamente afirmarse que el Derecho es coercitivo aún en el hipotético caso de que la aceptación del modelo de comportamiento descrito por la norma sea aceptado, que no elegido (no se confunda la aceptación con la elección), de buen grado por el destinatario.

Siendo así, cabe afirmar que sólo podremos considerar válido, y por ello jurídico, al ordenamiento normativo capaz de cumplir ese cometido, es decir obligar a sus destinatarios a cumplir (mediando voluntad o sin ella) unos determinados comportamientos considerados necesarios⁽⁴⁸⁾. Este es el sentido en el que nosotros afirmamos, al comienzo de este trabajo, que el Derecho se manifiesta como un ordenamiento normativo, político de aspiraciones éticas. Y por ello es por lo que afirmamos, que cuando la pretensión imperativa (es decir, la norma en cuanto que imperativo) adolezca de alguna de estas facetas, presentará un vicio que lo convertirá en otra cosa –insistimos– quizás eficaz, válida o valiosa, pero distinta.

La anterior reflexión nos conduce, nueva e irremediabilmente, al tema eje de este trabajo. Somos conscientes de que el tema de la validez del Derecho ha sido tratado una y otra vez hasta la saciedad, y que según qué ocasiones y corrientes doctrinales ha sido resuelto de muy distinta manera. Ahora bien, creo que todos estamos de acuerdo en que no son estos motivos suficientes para considerarlo agotado, nuevos planteamientos o reelaboraciones son posibles si se estudia teniendo presente la necesidad de armonizar las distintas facetas que del derecho, hasta aquí, se han señalado.

Previamente, antes de cuestionar el tema de la validez, hay que precisar el significado que expresa el aserto “Derecho válido”. Como dice Helmut COING esta expresión puede ser utilizada con diversos sentidos, “la expresión “valer” o “ser vigente” puede significar por de pronto lo mismo que “ser

derecho positivo”, ser decisivo *hic et nunc*”⁽⁴⁹⁾. En este sentido la validez queda reducida al plano formal-normativo, la norma es válida en tanto que cumple los requisitos que la determinan y definen como “norma puesta”. “En otro sentido “valer” significa tanto como estar impuesto, ser fácticamente respetado”⁽⁵⁰⁾. En este caso la validez traspasa el plano formal para posarse en un plano práctico-material de corte sociológico. “Por último, la cuestión de los fundamentos de la vigencia del derecho puede plantearse también de un modo metafísico”⁽⁵¹⁾. La validez, ahora, asciende a un plano axiológico, y se considera así, en este supuesto, a una norma cuando responde a contenidos de justicia.

Adviértase que junto a las tres facetas que el Derecho presenta (formal, material y axiológica) y como consecuencia de ello, se pueden representar, según lo manifestado, tres distintos niveles de validez (que también pueden ser denominados, formal, material y axiológico). Una norma jurídica, en consecuencia, adquiere validez, es decir posee aquellas características que la convierten en un imperativo jurídico, con mayores posibilidades de doblegar y vencer, cuando fuere necesario, la adversa disposición de los sujetos a ella sometidos, cuando cumple los requisitos de validez que hemos señalado.

Ha sido costumbre demasiado frecuente, sin embargo, en nuestra disciplina intentar separar o desvincular estas facetas del Derecho, elevando, en consecuencia, a alguna de ellas, según los casos, muy por encima de las otras, hasta el extremo de no considerar a las excluidas motivo alguno de validez jurídica⁽⁵²⁾. Por otra parte, el hecho de considerar posible la existencia de unos criterios de validez jurídica que radiquen independientemente en cada una de estas tres facetas ha producido en la doctrina una disparidad de opiniones que permite clasificar como distintas a las corrientes que estudian el derecho. De esta manera han sido consideradas

(48) Otro tema, que trataremos en distinta sede, sería determinar qué comportamientos han de considerarse de obligatorio cumplimiento y quién o quiénes (qué instancias) han de servirnos de referente para ilustrar tal determinación, y por último, si esa necesidad ha de derivarse de unas instancias fundamentalmente éticas.

(49) COING, H. *Fundamentos de Filosofía del Derecho*, Ed. Ariel, Barcelona 1961. Trad. J.M. Mauri, pág. 234.

(50) *Ibidem*, pág. 235.

(51) *Ibidem*, pág. 236.

(52) A esto es a lo que BOBBIO denomina “unilateralidad reduccionista”, criticando con ello a determinadas doctrinas que reducen: a) la validez a la justicia, norma válida es la norma justa (Derecho Natural); b) la justicia a la validez, toda norma positiva es justa (positivismo jurídico); c) la validez a la eficacia, norma válida es la norma eficaz (realismo jurídico). *Teoría della norma...* Op. cit. pág. 48. Quizás Bobbio no advierte que el mismo puede caer en el error del, por él llamado, reduccionismo, cuando afirma que norma válida es aquella que cumple estos tres requisitos: 1) que la autoridad de que ha emanado tenía poder legítimo para dictarla, 2) que no haya sido abolida, 3) que no es incompatible con otra norma del ordenamiento y en particular con otra jerárquicamente superior. *Ibidem* pág. 37. ¿Podiera denominarse a eso un “reduccionismo” de carácter “científico jurídico” o “lógico-formal”?

(⁵³) Acerca de esta contraposición pueden verse, entre otros muchos: PATTARO *Diritto, morale e conenzione realistica del diritto* GIUFFRÉ, Milano 1969, NINO, C.S. *Introducción al análisis del Derecho*, Barcelona 1983, págs. 16 y ss., RADBRUCH *Filosofía del Derecho*, Madrid 1952, págs. 23 y ss., WELZEL *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Madrid 1971, págs. 191 y ss., LEGAZ Y LACAMBRA *Filosofía del Derecho*, Barcelona 1979, págs. 211 y ss.

(⁵⁴) Vid al respecto, entre otros muchos, BOBBIO, N. *Teoria della...* Op. cit., pág. 197 y ss. GARCIA MAYNEZ *Introducción al estudio del Derecho*, México, 1944, capítulo XXI. BENVENUTI, F. *Sul concetto di sanzione*, "Jus", 1955, págs. 223 y ss. CARNELUTTI, *Il valore della sanzione nel diritto*, "Rivista di diritto processuale", 1955, I, págs. 237 y ss. MANDRIOLI, C. *Appunti sulla sanzione*, "Jus", 1956, págs. 86 y ss. FERNANDEZ-ESCALANTE, M. *Sobre el concepto y origen de la voz SANCION*, Córdoba 1982. PATTARO, E. *Introduzione al corso di Filosofia del Diritto*, Bologna, 1986, págs. 100 y ss.

como doctrinas no sólo distintas, lo cual no puede ser discutido, sino además opuestas e irreductibles, corrientes tales como el iusnaturalismo, para el que la validez del derecho radica en su identificación con la justicia, el positivismo jurídico, para el que la validez encuentra su fundamento en el acto de creación, y el realismo jurídico para el que la validez está en la aplicación del derecho(⁵³).

A nuestro juicio la validez del Derecho, que radica en la adecuación de los imperativos que lo componen a su propia naturaleza (insistimos, formal, material y axiológica), no puede reducirse al ámbito de una sola dimensión de la realidad jurídica. De acuerdo a este planteamiento podemos afirmar que una norma es válida cuando, no sólo cumple los requisitos formales de validez, sino cuando además es coherente desde el punto de vista práctico (contenido cierto y seguro) e intencionalmente justa desde el plano ético. En otras palabras si el Derecho, como hemos insistido, pretende que los sujetos adecuen su comportamiento a un modelo de conducta considerado como necesario e imprescindible y por ello irrenunciable, sólo podrá conseguirlo (y en este sentido sólo cobrará validez) cuando se manifieste revestido de aquellas condiciones formales, materiales y axiológicas que lo legitiman y hacen posible.

En este sentido consideramos por tanto, que algunas de las doctrinas que a lo largo de nuestro siglo se han construido, desde la perspectiva formalista o sociológica, acerca del Derecho en general y de la validez jurídica en particular, no han presentado el tema en sus justos términos, sin que con ello neguemos lo que de positivo nos han legado estas.

Hasta aquí coincidimos, en lo sustancial, con lo expuesto por el profesor Reale. Ahora bien, si afirmamos que hay una correlación entre la naturaleza del Derecho y el tema de la validez, es porque consideramos que hay cierto vín-

culo entre esta y aquella. Norma válida es la norma que responde a su naturaleza jurídica, esto es lo que hemos venido sosteniendo a lo largo de las últimas líneas, pero esta relación naturaleza-validez, tiene, a nuestro juicio, un elemento vinculador, y este no es otro que la sanción jurídica. Y es en este tema, de la sanción jurídica, donde no coincidimos, del todo, con el profesor brasileño. Las normas cuando son sancionadas adquieren, en gran medida, su naturaleza jurídica, pues esta queda ya sólo supeditada a su intencionalidad ética (de la que luego nos ocuparemos), y es entonces cuando adquieren validez, porque son virtualmente temidas y en consecuencia obedecidas.

SANCIÓN E IMPERATIVIDAD

Como hemos indicado la coercibilidad es una de las principales características del Derecho, pero si tal circunstancia es cierta, parece necesario preguntarse acerca de la razón que, en última instancia, confiere y dota de tan peculiar característica al derecho. ¿Qué es lo que convierte a las normas en imperativos jurídicos?, por qué las normas se obedecen y acatan, pese a que como hemos dicho la mayor parte de las veces dichas normas no coincidan con los intereses concretos o particulares del destinatario, que, además, no las elige, si no que las acepta, con más o menos agrado, en el mejor de los casos, o que llegada la ocasión, si fuere necesario, es obligado coactivamente a aceptarlas.

Cierto es que la sanción, como muchos autores han advertido, es lo que dota a la norma de su natural coercibilidad(⁵⁴). Ahora bien, para la mayoría de estos autores la palabra "sanción" adquiere un significado similar al de castigo, o consecuencia penal, imputada por el ordenamiento jurídico a una determinada acción delictiva. Podemos aludir, a modo de ejemplo, a las concepciones que sobre este término tienen tanto Bobbio como Reale, por ser los

autores a los que principalmente nos hemos referido para ilustrar nuestro estudio, no muy distintas, por otra parte, que la que un autor tan reconocido como Kelsen sabemos propone. Así Bobbio define a la sanción como "la respuesta a la violación"⁽⁵⁵⁾, mientras que Reale la define como "toda consecuencia que intencionalmente se añade a una norma, en orden a su cumplimiento obligatorio"⁽⁵⁶⁾. En ambos casos, si bien con no exacto sentido, se vincula la idea de sanción a la de castigo, fuere al hecho mismo de castigo, o a su amenaza.

Nosotros, sin embargo, consideramos que, como muy bien ha demostrado el Prof. Fernández Escalante⁽⁵⁷⁾ en aconvencional trabajo, la voz sanción no se agota en el citado significado, sino que tiene un sentido anfibológico. Efectivamente, todo jurista sabe que normalmente no sólo se utiliza este vocablo cuando se trata de infringir un castigo (o una consecuencia jurídico-punitiva) al trasgresor de la norma, también por lo general es utilizado cuando se garantiza (rubrica) la norma por el poder soberano; así es utilizado este mismo vocablo en otro sentido cuando, por ejemplo, se dice: ¡se ha sancionado una ley!⁽⁵⁸⁾, y nadie piensa entonces, como parece lógico, que se haya castigado a la ley, pues la ley no puede ser castigada y no es ese, en este caso, el sentido que quiere manifestar la palabra sancionar. Efectivamente, todos sabemos que sancionar, además de significar, en un sentido más estricto penal o punitivo, castigar, significa, en un más amplio y distinto sentido, de derecho público o político, garantía o refrendo de las normas producidas por el Estado; competencia que corresponde con exclusividad al Monarca⁽⁵⁹⁾ o Jefe de Estado, quedando al Parlamento una función no tanto garantizadora como creativa⁽⁶⁰⁾.

Sancionar, pues, significa la no fácil tarea de garantizar que las leyes de un Estado van a ser efectivamente aplicadas⁽⁶¹⁾ si llega el caso, y es por excelencia el acto por el cual, formalmente, se hace perfecta la norma jurídica. Así

es, pues en este sentido sólo puede ser sancionada la ley cuando ha sido creada por el órgano competente y en la forma prescrita; sólo una proposición normativa que reúna tales requisitos lógico-formales puede obtener la sanción real y con ella se perfecciona.

En otro sentido, como hemos advertido, sancionar es aplicar un castigo al trasgresor de la norma, es decir, hacer efectiva, que no garantizar la efectividad, de la norma.

Como ha demostrado el Profesor Fernández-Escalante, ambos significados aparecen íntimamente unidos en las instituciones jurídicas de las sociedades más primitivas, donde "el soberano" (jefe de clan o tribu) aún disfrutaba plenamente de los poderes legislativos, ejecutivos y judiciales (es decir, gobernaba, por mediación de los dioses y juzgaba los pocos pero graves delitos tipificados), y por tanto no sólo al hacer la ley la garantizaba (a través de un rito formal que con frecuencia suponía el derramamiento de sangre de una víctima ritual), sino que además cuando en lo sucesivo castigaba-sancionaba al trasgresor de la norma garantizada, volvía con ello a garantizar-sancionar la norma ante la comunidad. De este modo el sucesivo y ritual castigo de quien viola la norma es a su vez la mejor forma de garantizar que la norma va a ser cumplida.

Estamos pues ante un concepto, la sanción, que se constituye por excelencia en el elemento juridificador de la norma, pues como vemos atribuye a ésta, según lo hasta aquí expuesto, dos de las tres dimensiones de lo jurídico, la perfección formal (sanción-garantía) y la eficacia (sanción-castigo).

Decimos que la sanción atribuye juridicidad a las normas porque pese a que, como indica Galcotti⁽⁶²⁾, perfección formal y eficacia son dos momentos distintos para la norma, uno el garantizador-perfeccionador de la misma y otro el de la aplicación de ésta, ambos encuentran

⁽⁵⁵⁾ BOBBIO, N. *Teoria della...* Op. cit. pág. 188.

⁽⁵⁶⁾ REALE, M. *Filosofía del Derecho*, Madrid 1979, trad. Herrerros Sánchez, A. pág. 217.

⁽⁵⁷⁾ Vid el ya citado trabajo *Sobre el concepto y origen...*

⁽⁵⁸⁾ En el sentido que determina el artículo 91 de nuestra Constitución: "El Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, las promulgará y ordenará su inmediata publicación".

⁽⁵⁹⁾ Vid. SCHMITT, C. *Verfassungslehre*, Berlín 1970, págs. 53 y ss.

⁽⁶⁰⁾ Vid. LABAND, P. *Das Staatsrecht des Deutschen Reiches*, Tübingen 1964, págs. 1-61. JELLINEK, G. *Gesetz und Verordnung*, Freiburg 1887, págs. 362 y ss.

⁽⁶¹⁾ Como indica FERNANDEZ-ESCALANTE, sancionar "es garantizar la eficacia de una ley, lo que quiere decir garantizar la matemática del cumplimiento del castigo para quien la quebrante o trasgreda". *Sobre el concepto y origen...* Op. cit. pág. 51.

⁽⁶²⁾ GALEOTTI, S. *Contributo a la teoría del Procedimiento legislativo*, Milano 1957. Este autor sostiene que el momento de eficacia de la ley es sucesivo y distinguible conceptualmente respecto al momento de perfección del acto, pág. 263.

(63) Obsérvese como, utilizando un precepto que nos es próximo, la Constitución española atribuye estas dos competencias al monarca: Art. 62, "Corresponde al Rey: a) Sancionar y promulgar las leyes"; art. 117-1 "La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados...".

(64) Quizás este hecho confiera, aún más, sentido, si cabe, a las palabras que el Profesor FERNANDEZ-ESCALANTE dedica a la importancia de la sanción respecto de la Ley. "La Ley puede ser incoherente desde el plano lógico-semántico, inicua o injusta desde el plano ético, o absurda desde el punto de vista del bien común; es igual, si ha sido sancionada es válida para la Ciudad y para el pueblo donde la sanción es reconocida y acatada y, por lo mismo, virtual, eficaz y actual". Obsérvese que de una correcta interpretación no ha de deducirse que el citado profesor considere que no tienen importancia las condiciones de coherencia lógico-semántica, justicia o bien común, sino que a nuestro parecer lo que Fernández-Escalante nos quiere decir es que estas condiciones dependen de el reconocimiento y aceptación que para el pueblo destinatario de la ley tenga la sanción. En definitiva que si hay un poder reconocido por el pueblo como sancionador (legitimidad), las normas que aquél sancione serán por ello (por estar sancionadas) formalmente y fácticamente válidas.

(65) WEBER, M. *Economía y sociedad*, México 1979, págs. 172-173.

(66) Hay que admitir que, dentro de una sociedad político-democrática, la Constitución es el modelo de justicia y organización a alcanzar, en definitiva un valor ideal, en cuanto desarrolla una declaración de Derechos y deberes (valores ideales) que han de inspirar a los órganos de gobierno y gestión y a su vez a los ciudadanos de dicha comunidad. En este sentido SANCHEZ AGESTA sostiene que entre otros motivos la razón por lo que a la Constitución se le denomina derecho fundamental es que en ella "se contienen los valores y se ordenan los poderes sociales que son base del orden". Vid.

su origen o razón de ser en la actividad sancionatoria. Es decir, que precisamente porque existe un poder sancionador capaz de garantizar —perfeccionar— la norma (sanción-garantía) y a su vez hacerla cumplir (sanción-castigo)(65), es por lo que la norma presenta su dimensión formal y fáctica.

Considerada así la sanción, puede afirmarse que se trata de una condición fundamental de las normas, sin la que dudosamente podrían llamarse jurídicas, y gracias a la cual éstas adquieren gran parte de su validez, al menos en las dimensiones reseñadas(64), hasta el punto de que, y en esto creo que todos estamos de acuerdo, no puede considerarse válida a una norma que no haya sido sancionada.

LEGITIMIDAD Y JUSTICIA

Podría parecer por la exposición que hasta ahora hemos realizado que nos hubiéramos olvidado de la dimensión ética del Derecho, y no es cierto, lo que ocurre es que, como hemos afirmado en el apartado anterior, tanto la dimensión formal como la fáctica del Derecho encuentran su origen (condición *per quam*) en la sanción, mientras que la dimensión ética quizás sea la única que se escape, e incluso nos atreveríamos a decir preceda, a este singular origen.

Hemos considerado que para que una norma sea perfecta y eficaz necesita ser sancionada (en su doble acepción respectivamente) por un poder reconocido, lo cual nos parece cierto, pero obsérvese que además, insistimos, en la necesidad de que quien ostente el poder sancionador lo ostente legítimamente. A nuestro juicio la propia eticidad del derecho comienza por este fundamental requisito de legitimidad sancionadora. Efectivamente, la necesidad de que la sanción sea reconocida y acatada como tal por los destinatarios a ella sometidos supone en estos un mínimo acto de valoración axiológica.

Partimos pues del presupuesto de que el reconocimiento es el que hace posible que la sanción opere como tal. Sólo cuando el poder que ha de sancionar es un poder legítimo (reconocido) el resultado de su acción sancionadora podrá ser considerado Derecho.

Este reconocimiento (legitimidad), según la clasificación clásica Maxweberiana(65), puede manifestarse como tres tipos de dominación ideales, que encuentran su fundamento o razón de legitimidad, respectivamente, en tres correlativas causas. O porque le es reconocido un valor racional a las leyes (autoridad legal), constituyéndose así un tipo de dominación cuyos valores o fundamentos éticos responderían a una fórmula ideal-racional de corte positivista (como es el tipo constitucional)(66). O porque le es reconocido valor tradicional (autoridad tradicional), constituyéndose así un tipo de dominación cuyos valores o fundamentos éticos responderían a una fórmula socio-histórica. O porque le es reconocido un valor carismático (autoridad carismática), constituyendo en este último caso un tipo de dominación cuyos valores o fundamentos radicarán en el reconocimiento hacia una personalidad extracotidiana.

En cualquier caso, como vemos, el poder sancionador del Estado lejos de ser arbitrario, requiere de una sujeción a ciertos valores (principios racionales, tradicionales o personales) que como tales son reconocidos por la sociedad a él sometida, valores que se pueden encontrar resumidos, más o menos ampliamente, en un texto fundamental, en unos principios consuetudinarios, o que vendrán determinados por la especial personalidad de un sujeto, pero al fin y al cabo valores ideales (valores axiológicos) que habrán de contar con el reconocimiento de la comunidad, y que por tal razón —y no otra— podrán ser considerados principios inspiradores de la justicia(67) y fuera de los cuales la actividad estatal no podrá considerarse legítima.

Así pues para que la norma pueda ser denominada válida parece necesario que tenga que ajustarse mínimamente a las categorías éticas (de justicia) que tengan vigencia en aquella sociedad donde han de operar. Sin embargo, no debe entenderse, salvo que deseemos derivar hacia el criticado reduccionismo iusnaturalista, que, para considerar a una norma válida (es decir, jurídica con todas las consecuencias del aludido predicamento) sea necesario que esta alcance en todo posible supuesto resultados justos, sabemos por la experiencia que tal resultado no es posible en un ciento por ciento y que a veces, en el ámbito de la práctica jurídica, los resultados no son tan justos como fueran deseables. Lo que pretendemos demostrar, es que la norma jurídica, para ser tal, ante todo debe aspirar⁽⁶⁸⁾ a hacer justicia, aunque en determinadas ocasiones no lo consiga o no sea del todo efectiva. No consideramos, en consecuencia, la eticidad de la norma tanto por el resultado de su aplicación como por la pretensión o la intencionalidad que supone; es decir, una norma para nosotros es jurídica, cuando, entre otros requisitos, además está de acuerdo y, en consecuencia, pretende proteger las categorías éticas que laten en la comunidad para la que ha sido creada, aún cuando en la práctica, en ocasiones, no consiga concretarlos⁽⁶⁹⁾.

Es decir, todas las normas deben, mínimamente, aspirar a hacer justicia, de modo que, en su conjunto materialicen un ordenamiento también justo. Cuando un ordenamiento normativo es injusto, cuando no está en consonancia con esas categorías éticas a las que nos hemos referido (sentimiento de justicia)⁽⁷⁰⁾, en tal caso, a nuestro parecer, no puede hablarse de Derecho, hay exclusivamente un ordenamiento normativo, quizás perfecto y eficaz como elemento de coerción, pero que al adolecer de una intencionalidad ética es un mero instrumento de violencia, de extorsión social que hace posible, e incluso diríamos, hace necesario el derecho a la resistencia. No debemos olvidar que no

es precisamente el derecho el supremo valor de una sociedad, sino que el derecho se justifica precisamente en la medida que viene a proteger determinados contenidos éticos existentes en una determinada comunidad, es decir que es un medio de proteger a estos. Si ello no es así, si este no responde a esa dimensión ética, es posible que la comunidad, insatisfecha y desencantada, decida acometer una acción colectiva encaminada a acabar con el mecanismo que meramente le oprime, a cambio de sólo presentar una mera apariencia jurídica. Quizás la opción revolucionaria sea la mejor prueba, real-racional, (negación del antiderecho, negación de la negación jurídica) de lo que aquí sostenemos⁽⁷¹⁾.

CONCLUSIÓN

Todo lo expuesto hasta aquí nos lleva a concluir que parece acertado sostener una concepción tridimensionalista del Derecho, y de tener presente la clasificación que hace Reale de éstas, parece que lo más conveniente es atender a predicados del tridimensionalismo específico, pues este no sólo se detiene en considerar que el derecho presenta tres dimensiones: formal, fáctica y ética, sino que además parte de la necesidad de que el jurista se interese en su estudio sobre Derecho, si es que quiere tener una representación real y verdadera de éste, de estas tres facetas. Abogamos, pues, por un estudio integral del Derecho que nos permitirá conocer mejor nuestro objeto de estudio y ser aún más exigentes, si cabe, con los requisitos que la norma (y en consecuencia el conjunto normativo u ordenamiento jurídico) ha de cumplir para poder ser considerada válida.

Por todo ello, consideramos que todo planteamiento tridimensional del derecho lleva necesariamente a una conclusión que brevemente enunciamos a continuación. Sólo puede denominarse Derecho a aquel conjunto de normas jurídicas que pudiendo ser re-

del citado autor *Curso de Derecho Constitucional Comparado*, Madrid 1976, pág. 47.

⁽⁶⁷⁾ No hemos oído nunca, aún, que un político defensor de un determinado modelo de sociedad, no lo haya definido como un modelo valioso o justo y por ello deseable. Incluso corrientes tan alejadas del idealismo, como es el materialismo dialéctico, nunca negaron, Marx nunca lo hizo que sepamos, que su pretensión revolucionaria tuviera como fundamento una razón de justicia, en este caso en relación a la clase trabajadora.

⁽⁶⁸⁾ La citada *intencionalidad* ética, se manifiesta en el sentido, claro está, que el lexema "intencional" adquiere en Aristóteles y aludido por Brentano. Tal matización aparece recogida en un trabajo, del profesor Fernández-Escalante, titulado, *Justicia, Derecho, Derecho Natural, opción revolucionaria*, en "Anuario de estudios sociales y jurídicos", Escuela Social de Granada, vol. VII, 1978, pág. 224.

⁽⁶⁹⁾ No somos de la misma opinión, en este sentido, de Angel LATO-RRE, que opina que "en tanto la norma injusta esté vigente, nada se gana con negar que sea jurídica ni encontramos otro término adecuado para calificarla". *Introducción al Derecho*, Barcelona 1985, pág. 49. De ser así carecería de sentido toda la teoría del *derecho a la resistencia*, desarrollada doctrinalmente a lo largo de todo el medievo, desde Santo Tomás (*De regimine principum*), así como la más moderna, en el tiempo, teoría de la *desobediencia civil*, cuyas bases doctrinales sentó H.D. Thoreau en un libro así titulado (*civil disobedience*), publicado después de su muerte (1862), y que prácticamente ha tenido representante en personajes tan conocidos como Gandhi o Luther King.

⁽⁷⁰⁾ Vid en este sentido SORIANO, R. *Compendio de Teoría General del Derecho*, Barcelona 1986, págs. 146 y ss.

⁽⁷¹⁾ Vid. en este sentido FERNÁNDEZ-ESCALANTE, M. *Justicia, Derecho, Derecho Natural, opción revolucionaria*. Op. cit. págs. 217 y ss.

conocidas como intencionalmente éticas (dimensión axiológica) son sancionadas (dimensión formal) por un Estado capaz de garantizar su cumplimiento (dimensión fáctica). Si faltase alguno de estos elementos podríamos hablar, quizás, de un "ordenamiento normativo", pero no de Derecho.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

-BENVENUTI, F. *Sul concetto di sanzione*. En "Jus", 1955.

-BOBBIO, N. *Teoria della norma giuridica*. Torino 1958.

-BOBBIO, N. *Teoria dell'ordenamiento giuridico*. Torino 1960.

-BOBBIO, N. *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*. Milano 1965.

-BOBBIO, N. *Contribución a la Teoría del Derecho*. Valencia 1980.

-CARNELUTTI, I. *Il valore della sanzione nel diritto*. En "Rivista di diritto processuale", 1955.

-COING, H. *Fundamentos de Filosofía del Derecho*. Barcelona 1961.

-DIAZ, E. *Sociología y Filosofía del Derecho*. Madrid 1982.

-ELIAS DE TEJADA, F. *Introducción al estudio de la ontología jurídica*, Madrid 1942.

-FERNANDEZ ESCALANTE, M. *Justicia, Derecho, Derecho Natural, opción revolucionaria*. En A.E.S.P. Vol. VII, Granada 1978.

-FERNANDEZ ESCALANTE, M. *Sobre el concepto y origen de la voz sanción*, Córdoba 1982.

-GALEOTTI, S. *Contributo alla teoria del Procedimiento legislativo*. Milano 1957.

-GARCIA CANALES, M. *El referendo en las monarquías*. En "Revista de Estudios Políticos", núm. 212.

-GARCIA MAYNEZ. *Introducción al estudio del Derecho*. México 1944.

-LATORRE, A. *Introducción al Derecho*. Barcelona 1985.

-LEGAZ Y LACAMBRA, L. *Dos libros del Profesor Miguel Reales*. En "Anuario de Filosofía del Derecho", T. XIV, 1969.

-LEGAZ Y LACAMBRA, L. *Filosofía del Derecho*. Barcelona 1979.

-MANDRIOLI, C. *Appunti sulla sanzione*. En "Jus", 1956.

-PATTARO, E. *Filosofía del Derecho, Derecho. Ciencia jurídica*. Madrid 1980.

-PATTARO, E. *La Filosofía del diritto*. Bologna 1977.

-PATTARO, E. *Il positivismo giuridico italiano della rinascita alla crisi*. En "Diritto e analisi del linguaggio", Milán 1976.

-PATTARO, E. *Diritto, morale e conzencione realistica del diritto*. Milano 1969.

-PATTARO, E. *Introduzione al corso di Filosofia del Diritto*. Bologna 1986.

-REALE, M. *Teoría tridimensional del Derecho*, Valparaíso 1978.

-REALE, M. *Filosofía do Direito*. São Paulo 1978.

-REALE, M. *Introducción al Derecho*. Madrid 1982.

-REALE, M. *Filosofía del Derecho*. Madrid 1979.

-REALE, M. *Situación actual de la teoría tridimensional del derecho*. En "Anales de la Cátedra Francisco Suárez", 1985.

-RECASENS SICHES, L. *Tratado General de Filosofía del Derecho*, México 1975.

-SORIANO, R. *Compendio de Teoría General del Derecho*. Barcelona 1986.

-VARIOS AUTORES. *Noberto Bobbio, Estudios en su homenaje*. Valparaíso 1987.

-VECCHIO, G. del. *Filosofía del Derecho*. Barcelona 1974.